

2022-259

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que la parte demandante dentro del transcurso del proceso no allegó constancia de haber realizado la notificación a la parte demandada JESÚS MARÍA LÓPEZ NARANJO, quien desde el pasado 04-08-2022 presentó a través de apoderado judicial contestación de la demanda proponiendo excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FORMA DE LA LEY PARA DEMOSTRAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, NO BASTA SOLO CON MENCIONARLA, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR EL TÉRMINO DE UN AÑO PARA DEMANDAR Y RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA LEY 640 DE 2001, sin aportar poder que facultara al profesional en derecho para presentar la demanda, razón por la cual el despacho lo requirió al abogado JUAN CAMILO QUINTERO con T.P N° 266.940 del C.S de la J, quien ya aportó el poder debidamente conferido, dando cumplimiento al requerimiento el 17-11-2022, y sin que la parte demandante en ese lapso de tiempo del requerimiento y el tiempo en que se dio cumplimiento al mismo hubiese presentado constancias de notificación, estando pendiente de resolver e impulsar el proceso. Sírvasse proceder

Medellín 06 de febrero de 2023
LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	294
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00259 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	DIVA YANNETH GOEZ OSPINA C.C. 43.565.833
Demandado:	JESÚS MARÍA LÓPEZ NARANJO C.C. 8.346.320
Decisión:	NOTIFICA DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERÍA.

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud del escrito presentado el 04-08-2022 y 17-11-2022 en donde la parte demandada a través de apoderado Judicial debidamente facultado contesta la demanda proponiendo excepciones previas, se considerará notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda el señor JESÚS MARÍA LÓPEZ NARANJO de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados. De la actuación se infiere que la parte demandada se dio cuenta de la existencia del proceso,

por el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada copia del expediente y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá por contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Adicionalmente, se recuerda al apoderado de la parte demandada, que existe la facultad de renunciar a términos de traslado, con fin de dar celeridad al proceso si no hará uso de este para complementar la contestación; caso en el cual deberá manifestarlo al despacho para continuar con la etapa siguiente.

De igual forma se reconocerá personería jurídica al abogado JUAN CAMILO QUINTERO GÓMEZ, con T. P No 266.940 del C.S. de la J, para que representen dentro del proceso los intereses de la parte demandada JESÚS MARÍA LÓPEZ NARANJO, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para complementar la contestación o solicitar pruebas para su defensa, o la parte demandada renuncie al término aquí concedido, se procederá a poner en traslado a la parte demandante las excepciones previas propuestas por la parte demandada, mediante auto para impulsar el proceso.

Se recuerda a los apoderados que a partir de la notificación de la demanda al demandado, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitir *a las demás partes del proceso* copia de las solicitudes y memoriales que

envíe al despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del C.G.P. :

<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.>>

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda al señor JESÚS MARÍA LÓPEZ NARANJO, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

SEGUNDO. SE ORDENA correr el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Se ordena remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada copia del expediente.

TERCERO. RECONOCER personería abogado JUAN CAMILO QUINTERO GÓMEZ , con T. P No 266.940 del C.S. de la J, para que representen dentro del proceso los intereses de la parte demandada JESÚS MARÍA LÓPEZ NARANJO, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para complementar la contestación o solicitar pruebas para su defensa, o la parte demandada renuncie al término aquí concedido, se procederá a poner en traslado a la parte demandante las excepciones previas propuestas por la parte demandada, mediante auto para impulsar el proceso

QUINTO: RECORDAR a los apoderados que a partir de la notificación de la demanda al demandado, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitir a las demás partes del proceso copia de las solicitudes y memoriales que envíe al despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.